



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000478-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00501-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANILO ASCENCIÓN CABRERA TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2023



VISTO el Expediente de Apelación N° 00501-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **DANILO ASCENCIÓN CABRERA TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** con Expediente 05446-2023 de fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de autos se aprecia que el recurrente, mediante solicitud presentada ante la entidad con fecha 30 de enero de 2023, formuló el siguiente requerimiento:

“1.- Cédulas de notificación, avisos de notificación y comentarios presentados por Danilo Ascensión Cabrera Torres en Informe de Control Específico N° 010-2022-2-2170-SCE.

2.- Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control, respecto del suscrito, comprendido en los hechos”. (Subrayado agregado)

Que, asimismo, mediante su escrito de apelación, el recurrente ha expuesto los siguientes argumentos:

“En efecto, como resultado del “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres” efectuado por el Órgano de Control Institucional de dicha comuna me notificaron – en mi condición de ex Gerente Asesoría Jurídica – un pliego de hechos imputándome responsabilidad civil contractual, al haber supuestamente ocasionado un perjuicio económico a la municipalidad de San Martín de Porres por el monto de S/. 1 287, 411.04.

Los hechos que se me imputan se encuentran relacionados a mi labor como ex Gerente de Asesoría Jurídica en el referido municipio, en concreto, por haber emitido informes que sirvieron de sustento legal para la aprobación de dos Ordenanzas que permitían la regularización de edificaciones construidas sin licencia, ahora cuestionadas por el referido Órgano de Control Institucional.

Es así, que la información que solicito resulta medular para evaluar en principio si dicho órgano de control ha respetado el debido procedimiento administrativo y, asimismo, para ejercer plenamente mi derecho de defensa y demostrar que las cuestionadas Ordenanzas no solo se aprobaron dentro del marco legal pertinente, sino además, lejos de ocasionar un perjuicio a la municipalidad distrital de San Martín de Porres, permitió la recaudación de obligaciones tributarias impagas de larga data y que no habían podido ser cobradas por la Comuna.” (subrayado agregado)

Que, atendiendo a la información requerida, cabe señalar que la Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de fecha 11 de junio de 2021 que aprueba la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”⁴ en su numeral 7.1.3 Etapa de Elaboración del Informe, precisa lo siguiente:

“Comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Son las respuestas brindadas por las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, a quienes se les notificó el Pliego de Hechos, y que han sido evaluados por la Comisión de Control expresando su opinión al respecto” (...)

“Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos”

⁴ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1947335/RC%20%20N%C2%B0%20134-2021-CG.pdf?v=1646404946>

Se expone de manera sucinta el resultado del análisis y evaluación efectuada por la Comisión de Control respecto de los comentarios o aclaraciones y la documentación presentada por las personas notificadas con el Pliego de Hechos. La evaluación de los comentarios o aclaraciones presentadas por las personas notificadas con el Pliego de Hechos y la cedula de notificación con dicho pliego y la notificación por edicto cuando corresponda, se adjuntan al Informe de Control Específico con el fin de acreditar el cumplimiento del proceso de notificación de Pliego de Hechos a las personas involucradas.” (subrayado agregado)



Que, siendo esto así, al haber manifestado el recurrente que se encuentra comprendido en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-2170-SCE, requiriendo información sobre cédulas, avisos de notificación y la evaluación a los comentarios y aclaraciones que efectuó, los cuales, de acuerdo a la norma antes citada, son emitidos por las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares, a quienes se les notificó el Pliego de Hechos; de ello, se desprende que el recurrente es parte de la actividad de control citada anteriormente;



Que, sobre ello, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (Subrayado agregado);



Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, precisa en sus conclusiones lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia”; (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo

mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*” (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, cabe señalar además que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en tal sentido, habiéndose advertido en este caso que el recurrente ha solicitado información de un expediente que contiene información de acciones de control en el que es parte, se evidencia de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto; sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, por tratarse de un procedimiento administrativo de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no es competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00501-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **DANILO ASCENCIÓN CABRERA TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública

presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** con Expediente 05446-2023 de fecha 30 de enero de 2023.

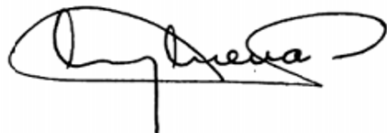
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DANILO ASCENCIÓN CABRERA TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs